

**RESOLUCIÓN No. 734 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022****“Por medio del cual se Atiende una Queja y se imponen Obligaciones”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Señora DANILSA Menco ROMERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.202.901, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2177 del 21 de septiembre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a un árbol de especie mango ubicado en la casa de mi vecino que por sus condiciones físicas presuntamente se encuentran generando daño a la infraestructura de mi vivienda ubicada en el Barrio San Pablo Municipio de Magangué, Bolívar.

Que mediante Auto No. 906 del 21 de septiembre de 2022, se ordenó realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2445 del 26 de septiembre de 2022.

Que mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió a la Secretaría General Concepto Técnico No. 431 de fecha 22 de noviembre de 2022, el cual establece:

“ANTECEDENTES.

Que la Señora DANILSA Menco ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901, presento ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2177 del 21 de septiembre de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que los aqueja referente a un árbol de especie mango ubicado en la casa de mi vecino que por sus condiciones físicas presuntamente se encuentran generando daño a la infraestructura de mi vivienda ubicada en el Barrio San Pablo del Municipio de Magangué- Bolívar.

Así mismo, manifiesta el quejoso “me veo afectada por que hay unas ramas que están encima del lecho de mi casa y también unas en el patio, con los fuertes vientos que se están dando en estos tiempos tememos que este árbol nos valla a ocasionar alguna eventualidad. (...).

Que el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17 Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados ”.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto





de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Por lo anterior, se requiere realizar visita de inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por los quejosos y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

Con base en lo anterior la Dirección General mediante Auto N° 877 del 15 de septiembre de 2022, admite la queja, por lo que la Subdirección de Gestión Ambiental CSB, nos designa para atender la queja y realizar todas las diligencias requeridas.

Que NO es viable otorgar permiso para la tala de los 2 árboles de la especie Almendro (*Terminalia catappa*) y 1 de la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*) a la señora MARTHA NAVARRO ACUÑA. Debido a que estas especies se encuentran lejos de su propiedad y no ocasionan daños a la infraestructura de su vivienda.

Este concepto técnico se ampara con base al artículo 57 del decreto 1791 de 1996 donde se establece que cuando quieran talar o podar un árbol en cualquier lugar sea público o Privado debe solicitarse un permiso ante las autoridades ambientales competente en este caso la CSB.

LA VISITA

La visita se realizó el día 04 de noviembre de 2022, fuimos atendidos por la Señora DANILSA MENCO ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901, quien nos expresa de manera verbal lo contenido en el documento de su queja, que él árbol representa un peligro para su vivienda daños físicos y que está generando peligro para viviendas y la ciudadanía.

Se realizó un recorrido por la vivienda, y en inspección ocular se pudo constatar lo dicho por la Señora DANILSA MENCO ROMERO, de que un árbol de la especie Mango (*Mangifera indica*) se encuentra en el patio vecino y en conversación con la señora nos dice que se le ha presentado inconvenientes con sus vecinos los cuales tiene la vivienda arrendada y no tienen intención de cortarlo.

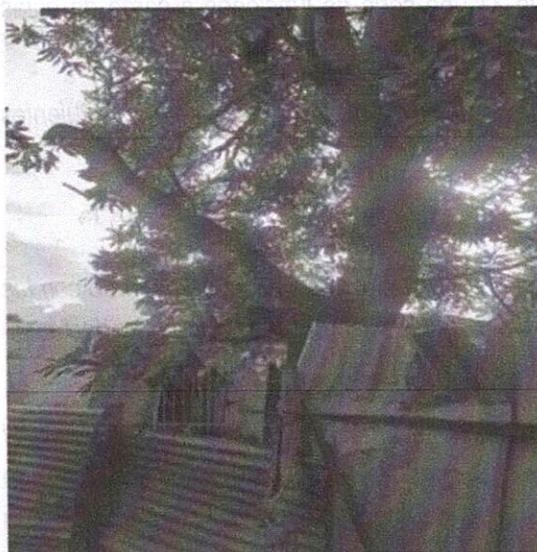
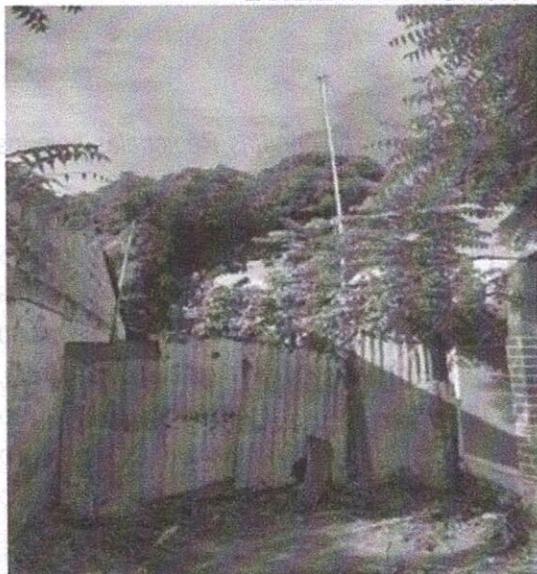
La normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, basados en la SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, y en el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud, que dice lo siguiente:

"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. **Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.** (Decreto 1791 de 1996 Art.56)."

La parte subrayada nos dice que para poder proceder a emitir resolución que ampare la tala de dicho árbol se debe contar previamente con la decisión de una autoridad competente en la solución de estos litigios en este caso inspección de policía, por tal motivo hasta no contar con la solución de dicha situación no se puede proceder a la emisión de concepto técnico que avale la formulación de la resolución para el fin solicitado.



EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LA VISITA



CONCEPTUALIZACION TECNICA

1. El decreto 1076 de 2015 establece en la " en la SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, y en el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud, que dice lo siguiente: "Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56)."

2. De acuerdo con lo anterior se le niega la solicitud de tala a la Señora DANILSA MENCO ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901, hasta no contar previamente con la decisión de una autoridad competente en la solución de estos litigios en este caso inspección de policía.





3. Deberá ser notificado la Señora DANILSA MENCO ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901, de las decisiones y de las acciones a implementar por parte de la Autoridad Ambiental."

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su "ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en





predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Decreto 1791 de 1996 Art.56)."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar permiso para la tala de un árbol de la especie Mango (*Manguifera indica*) solicitado por la Señora DANILSA MENCO ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901, Debido a que esta especie se encuentra ubicado en predio de propiedad privada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 a la DANILSA MENCO ROMERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No.33.202.901.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

Exp.2022-312

Proyectó: Ilse Menco – Contratista CSB

Revisó: Dr. Farith Navarro R. – secretario general CSB